



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00513-00
Demandante: EDISON BIOSCAR RUIZ PALENCIA
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO DIPUTADO
DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE AL SEÑOR JAIRO
DANIEL BARONA TABOADA
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN
DEL ACTO ELECTORAL DEMANDADO POR NO
PROBARSE CON LA DEMANDA LA VIOLACIÓN DE LAS
NORMAS INVOCADAS.

I. OBJETO DE DECIDIR

Corresponde a esta Magistratura, en primera instancia, resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad electoral, previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, el señor EDISON BIOSCAR RUIZ PALENCIA, a través del cual pretende la nulidad de la elección del señor JAIRO DANIEL BARONA TABOADA, como diputado de la asamblea del Departamento de Sucre, contenida en el Formulario E-26 ASA, expedido por los integrantes de la Comisión Escrutadora Departamental de Sucre. Así como de la medida de suspensión provisional, que con la misma se solicita.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00513-00
Demandante: EDISON BIOSCAR RUIZ PALENCIA
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO DIPUTADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE AL SEÑOR JAIRO DANIEL BARONA TABOADA
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

Una vez estudiados los requisitos formales de la demanda junto con sus anexos, es claro que la misma debe ser admitida, por cumplir con los mismos y presentarse oportunamente, por lo que así se procederá.

De otra parte, se advierte que mediante escrito presentado junto con la demanda, se solicita la suspensión provisional del Acto Administrativo Electoral Acta E-26 ASA¹, del 4 de noviembre de 2015, expedido por la Comisión Escrutadora del Departamento de Sucre.

Al respecto, el artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A. establecen:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.” (Aparte tachado inexecutable).

(...)

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

¹ Folios 15-21.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00513-00
Demandante: EDISON BIOSCAR RUIZ PALENCIA
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO DIPUTADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE AL SEÑOR JAIRO DANIEL BARONA TABOADA
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Según lo allí dispuesto, existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos electorales, cuando se cumplan las siguientes exigencias²:

1) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el actor sustente en escrito separado presentado con ésta u otro posterior, siempre y cuando se pida antes de admitir la misma. Lo anterior exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación.

2) Que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor, desde esta instancia procesal, es decir, cuando el proceso apenas comienza.

3) Para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado. Es decir, según las voces del artículo 229 del C.P.A.C.A., la solicitud de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, como medida cautelar que es, exige “*petición de parte debidamente sustentada*”.

Es de suma relevancia resaltar el papel del juez bajo el nuevo estatuto proceso, según el cual, le permite ser más dinámico, pues no lo limita a la labor de confrontar el acto demandado respecto las normas en que debía fundarse o superiores, sino que le permite valorar las pruebas allegadas para determinar si el acto se ajusta a sus objetivos. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado³, señaló:

“Ahora, en relación con las condiciones de procedencia de la suspensión provisional, tanto el Código anterior como el vigente suponen la confrontación del acto administrativo demandado con las normas invocadas como infringidas por el actor y con las pruebas aportadas, lo que es connatural a todo juicio de constitucionalidad o legalidad de actos administrativos. Pero los dos estatutos tienen una diferencia sustancial en cuanto al alcance del estudio del juez frente a la violación normativa, a lo que se refirió la Sala hace poco:

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 9 de abril de 2015, Rad. 11001-03-28-000-2015-00044-00, Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 17 de julio de 2014, Rad. 11001-03-28-000-2014-00024-00, Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00513-00
Demandante: EDISON BIOSCAR RUIZ PALENCIA
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO DIPUTADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE AL SEÑOR JAIRO DANIEL BARONA TABOADA
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

“La verdadera variación entre una regla y otra es la forma de llevar a cabo esa confrontación, pues, se insiste, en el CCA la infracción de normas debía mostrársele al juez del solo cotejo y ahora en el CPACA el juez puede con igual propósito emprender un análisis que exceda los textos normativos propuestos, para revisar incluso si el acto administrativo objeto de la medida se aviene a la finalidad, los valores o los principios involucrados en las disposiciones que sustentan la solicitud”⁴.

Y más recientemente:

“De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”⁵.

Es decir, con el C.P.A.C.A desapareció el calificativo de “manifiesta” que caracterizaba a la infracción normativa que hacía procedente la suspensión provisional mientras rigió el CCA. En su lugar, el juez actualmente emprende un análisis del acto demandado, a partir de su confrontación con las normas invocadas por el actor como violadas y las pruebas aportadas por el mismo para sustentar su solicitud, lo que a juicio de la Sala puede involucrar, por un lado, la integración de principios y valores constitucionales identificables con el caso concreto y, por otro, la consulta de la jurisprudencia que se ha ocupado de la constitucionalidad de las normas invocadas o que ha sentado lineamientos sobre la interpretación que debe dárseles.

De modo que el C.P.A.C.A le otorga al juez administrativo un papel más dinámico en el decreto de esta medida cautelar, y lo releva de cualquier responsabilidad derivada que lo puede llevar incluso de efectuar un juicio de legalidad del acto administrativo anticipado, en tanto que la norma establece que no implicará prejuzgamiento -como bien lo advierte el artículo 229 ibídem, porque la decisión de suspender o de no suspender los efectos del acto administrativo no se vuelve inmutable, sino que, por el contrario, los elementos de juicio de carácter normativo y probatorio que continúen arrimándose por las partes al proceso en sus etapas posteriores podrían devenir en una decisión distinta al proferir sentencia.”

En el **caso concreto**, la petición de suspensión provisional se elevó en escrito separado de la demanda⁶, en el que se indicó que el acto por medio de los cual la Comisión Escrutadora Departamental de Sucre, declaro la elección de JAIRO DANIEL BARONA TABOADA como Diputado de la Asamblea Departamental de Sucre, para

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 8 de noviembre de 2012, Rad. 11001-03-28-000-2012-00055- 00, Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 24 de enero de 2013, Rad. 110010328000201200068 - 00, Consejera Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA.

⁶ Folios 22-29.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00513-00
Demandante: EDISON BIOSCAR RUIZ PALENCIA
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO DIPUTADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE AL SEÑOR JAIRO DANIEL BARONA TABOADA
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

el periodo 2016 - 2019, contenido en el Formulario E-26 ASA, viola el artículo 108 de la Constitución Política, según el cual, *“los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.”*

Lo anterior, a juicio del demandante, reside en que la Resolución No. 3710 del 31 de julio de 2015, por medio del cual el representante del Partido Liberal le otorga el aval al señor JAIRO DANIEL BARONA TABOADA como candidato a la asamblea, modificando la lista inscrita por ese partido en el Departamento del Meta.

En ese sentido, estima el demandante que el Formulario E-7AS, por el cual se modificó la lista de candidatos para la asamblea del Departamento de Sucre, retirándose al señor ALFREDY ASSA HERNÁNDEZ y, en su lugar, inscribirse al señor JAIRO BARONA TABOADA, carece de validez, toda vez que la resolución que avaló a éste último, era para modificar la lista de candidatos a la asamblea para el Departamento del Meta y no de Sucre. En consecuencia, concluye el accionante que, al no contar el señor BARONA TABOADA aval para ser candidato para el Departamento de Sucre, el acto que declaró su elección se encuentra viciado de nulidad, por la causal prevista en el numeral 5° del artículo 275 del CPACA, que prescribe *“se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.”*

Así las cosas, para establecer si es viable decretar la medida de suspensión pretendida, implica analizar las pruebas aportadas, a fin de concluir si el demandado incurrió en el supuesto previsto en las normas señaladas como infringidas, lo que evidenciaría la contradicción entre éstas y los actos acusados.

En ese orden, al plenario se aportaron las siguientes pruebas:

Copia del Formulario E-6AS⁷, en el que consta que el señor ALFREDY DE JESÚS ASSIA HERNÁNDEZ, se inscribió el 24 de julio de 2015, como candidato para la asamblea del Departamento de Sucre, para el periodo 2016-2019, por la lista del Partido Liberal.

Copia de la Resolución No. 3710 del 31 de julio de 2015⁸, expedida por el Secretario General del Partido Liberal, *“por la cual se acepta la renuncia de un candidato a la asamblea departamental de Sucre, se modifica la lista, se otorga aval y se delega la*

⁷ f. 11.

⁸ fs. 13-14.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00513-00
Demandante: EDISON BIOSCAR RUIZ PALENCIA
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO DIPUTADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE AL SEÑOR JAIRO DANIEL BARONA TABOADA
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

inscripción de la modificación del nuevo aspirante a la asamblea departamental de sucre, para las elecciones del 25 de octubre de 2015, periodo 2016 - 2019”, cuya parte resolutive conviene transcribirse, así:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Acéptese la renuncia presentada por el señor ALFREDY DE JESÚS ASSIA HERNÁNDEZ... como aspirante a la Asamblea Departamental de Sucre en representación del Partido Liberal.*

ARTÍCULOS SEGUNDO: *Modificar la lista inscrita que en representación del Partido Liberal Colombiano participará en las elecciones a la Asamblea Departamental de Meta, periodo constitucional 2016 – 2019.*

ARTÍCULO TERCERO: *Otórguese al señor JAIRO DANIEL BARONA TABOADA...el AVAL como aspirante a la Asamblea Departamental de Sucre para reemplazar al señor ALFREDY DE JESÚS ASSIA HERNÁNDEZ... en el mismo orden y número de lista que estaba quien renunció.*

ARTÍCULO CUARTO: *Delegación de inscripción: El Secretario del Partido Liberal Colombiano delega al Dr. MARIO ALBERTO FERNANDEZ ALCOGER... para que inscriba la modificación de la lista de Asamblea Departamental ante la sede de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
(...)”*

Copia del Formulario E-7AS⁹, en el que consta que el 31 de julio de 2015, al señor ALFREDY DE JESÚS ASSIA HERNÁNDEZ se le retiró como candidato a la asamblea del Departamento de Sucre, por la lista del Partido Liberal, y, en su lugar, se inscribió al señor JAIRO DANIEL BARONA TABOADA.

Copia del Formulario E-26 ASA¹⁰, por el cual los miembros de la Comisión Escrutadora del Departamento de Sucre, declaran electo, entre otros, al señor JAIRO DANIEL BARONA TABOADA como diputado de la asamblea departamental de Sucre, para el periodo 2016-2019.

Ahora, a criterio del demandante, el aval otorgado al señor JAIRO DANIEL BARONA TABOADA, tenía como objeto modificar la lista de candidatos a la asamblea del Departamento del Meta, y no de Sucre; luego entonces, no contaba con aval para aspirar a la asamblea de éste último, por lo que debe suspenderse su elección.

La Sala considera que la interpretación del demandante sobre la inscripción del señor JAIRO DANIEL BARONA TABOADA como candidato a la asamblea departamental de Sucre es equivocada, toda vez que, de la simple lectura de la Resolución No. 3710 del 31 de julio de 2015, artículo 3º, se evidencia sin mayor esfuerzo que el aval otorgado a

⁹ f. 12.

¹⁰ fs. 15-21.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00513-00
Demandante: EDISON BIOSCAR RUIZ PALENCIA
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO DIPUTADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE AL SEÑOR JAIRO DANIEL BARONA TABOADA
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

aquel, era para aspirar a la asamblea departamental de Sucre, en reemplazo del señor ALFREDY DE JESÚS ASSIA HERNÁNDEZ, a quien se le aceptó su renuncia a la lista del Partido Liberal Colombiano, conforme el artículo 1º *ibídem*. Luego entonces el señor BARONA TABOADA sí contaba con el respectivo aval de ese partido para aspirar, lo que en principio lleva al traste la solicitud de suspensión del el Acto Administrativo Electoral Acta E-26ASA.

Además, si bien en el artículo 2º de la mencionada resolución se dispone modificar la lista del Partido Liberal Colombiano para la asamblea departamental del Meta, ello se debe a un claro error de digitalización o transcripción, toda vez que de su encabezado, consideraciones y parte resolutive, es decir, de todo su contexto, se desprende que la voluntad de la dirección de ese partido y el objeto de la resolución, es modificar la lista de candidatos para la asamblea departamental de Sucre, y no otra. De manera que, no cabe exégesis diferente.

De otra parte, las pruebas con las que se pretende la suspensión provisional, obran en copia simple, procediendo de terceros ajenos al proceso electoral, no de sus partes, medios de los cuales no es dable predicar que sea plena prueba, ya que si bien, el Código General del Proceso, en su artículo 244, presume dicha calidad, la misma solo es aceptable en el evento de ausencia de tacha y, como quiera que en esta oportunidad no se ha trabado la litis procesal, no es factible presumir la autenticidad de los documentos aportados, ya que los mismos no han sido objeto de contradicción.

Así las cosas, comoquiera que no se encuentran los elementos probatorio necesarios para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto electoral acusado, se negará la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia la demanda de nulidad electoral instaurada por el señor EDISON BIOSCAR RUIZ PALENCIA, contra el acto contenido en el Formulario E-26 ASA, por el cual los miembros de la Comisión Escrutadora del Departamento de Sucre, declaran electo, entro otros, al señor JAIRO DANIEL BARONA TABOADA como diputado de la asamblea departamental de Sucre, para el periodo 2016-2019. En consecuencia, se **DISPONE:**

I.I. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor JAIRO DANIEL BARONA TABOADA, en la forma prevista por el numeral 1, literal “a” del artículo 277

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00513-00
Demandante: EDISON BIOSCAR RUIZ PALENCIA
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO DIPUTADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE AL
SEÑOR JAIRO DANIEL BARONA TABOADA
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

del C.P.A.C.A., en la Carrera 26 No. 23 A 24, de Sincelejo.

I.2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante del Ministerio Público ante la Corporación.

I.3. NOTIFÍQUESE personalmente al presidente del Consejo Nacional Electoral, y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del Registrador, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

I.4. INFÓRMESE a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, mediante aviso fijado en el portal de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo - Tribunal Administrativo de Sucre, en su defecto, por cualquier otro medio eficaz de comunicación, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de suspensión provisional de la elección aquí demandada.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, tal como consta en el acta No. 199

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

(Ausente con permiso)

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado